



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D.M., 29 de mayo del 2018

SENTENCIA N.º 193-18-SEP-CC

CASO N.º 0421-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 29 de febrero de 2016, la abogada Tania Patricia Loyola Moreano, ofreciendo poder o ratificación del economista Xavier Cárdenas Moncayo, director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 2 de febrero de 2016, dictado por la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 17751-2012-0480.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 1 de marzo de 2016, certificó que en referencia a la acción N.º 0421-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

En auto de 23 de marzo de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrada por la jueza y jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruíz Guzmán y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0421-16-EP.

Mediante memorando N.º 0512-CCE-SG-SUS-2016 de 13 de abril de 2016, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 13 de abril de 2016, el secretario general de la Corte Constitucional remitió el caso N.º 0421-16-EP al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

En providencia de 29 de junio de 2017, el juez constitucional sustanciador Alfredo Ruíz Guzmán, avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección N.º 0421-16-EP y dispuso notificar con la demanda y contenido de esa providencia a los legitimados pasivos, esto es, la Sala de Conjuenza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia a fin que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda de acción extraordinaria de protección propuesta por la abogada Tannia Patricia Loyola Moreano, ofreciendo poder o ratificación del economista Xavier Cárdenas Moncayo, director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Vale señalar además que en la providencia en mención el juez sustanciador solicitó además la comparecencia de la Procuraduría General del Estado.

De la demanda y sus argumentos

En la demanda de acción extraordinaria de protección la accionante manifestó que el auto de 2 de febrero de 2016, dictado por la Sala de Conjuenza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 17751-2012-0480 violenta el derecho a la seguridad jurídica pues a su criterio, en la citada decisión, se vulnera el derecho al debido proceso cuando “... la sala de Conjuenza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia al pretender desconocer...” que “... la entidad estatal comparece interponiendo el recurso extraordinario de casación y lo hace a través de un procurador fiscal, ofreciendo poder o ratificación para legitimar su intervención...”.

Asimismo, señala la demandante que “... el derecho a la defensa que le asistía a la administración tributaria aduanera se ha visto lesionado a pesar de existir el precedente jurisprudencial citado” por lo que alega que se ha llegado “... al punto de indefensión por falta de la obligatoria aplicación del precedente jurisprudencial citado por parte de los señores Conjuenza y Conjuetz de la Sala de lo Contencioso Tributario...”.

Alega que la Sala de Conjuenza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia sacrifica la justicia por la omisión de formalidades al no haber reconocido la ratificación de gestiones realizada por el economista Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, máxima autoridad del Servicio Nacional del





Ecuador (SENAE) respecto a las gestiones realizadas por el doctor Boris Bohórquez Espín, en especial de la presentación del recurso de casación presentado dentro del término correspondiente.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

De la argumentación constante en la demanda contentiva de la presente acción extraordinaria de protección, se desprende que la abogada Tannia Patricia Loyola Moreano, ofreciendo poder o ratificación del economista Xavier Cárdenas Moncayo, director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, alega como vulnerados varios derechos constitucionales entre los que se encuentran el derecho a la seguridad jurídica, debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y defensa, y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 82, 76 numerales 1 y 7, y 75 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

Pretensión concreta

Del análisis de la demanda de acción extraordinaria de protección presentada, la Corte Constitucional del Ecuador evidencia que la accionante por los derechos que representa como pretensión expresó:

... solicito que en atención a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) se declare la vulneración de derechos constitucionales de la sentencia tantas veces referida dictada el 2 de febrero de 2016 a las 15h19, por el señor Dr. Rómulo Darío Velasteguí Enríquez en su calidad de Conjuez Nacional, en tal virtud solicito a ustedes disponga la reparación integral al afectado, esto es el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ...

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada por la abogada Tannia Patricia Loyola Moreano, ofreciendo poder o ratificación del economista Xavier Cárdenas Moncayo, director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), es el auto de inadmisión del recurso de casación N.º 17751-2012-0480 dictada por la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 2 de febrero de 2016, a las 15h19 que en lo principal determina:

Sentencia dictada el 2 de febrero de 2016 por la Sala de Conjueza y Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

VISTOS: En el juicio de Impugnación No. 17502-2004-21938, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal Nro. 1 con sede en el cantón Quito, mediante sentencia dictada el 30 de mayo de 2012 a las 11h00 dispuso: “(...) admite la demanda presentada por el Apoderado Especial y Representante Legal de la Compañía “PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS C.A. “PRONACA”, en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- En consecuencia, deja sin valor ni efecto legal alguno tanto a la Resolución No. 183-2003 de 27 de febrero de 2004 emitida por ese funcionario, como a la Resolución No. 360-2003 de la Gerencia del Primer Distrito de Aduanas, referentes a la Rectificación de Tributos No. 0288-22-11-02-083 de 22 de noviembre de 2002, ratificadas en ellas.- (...) posteriormente, la Autoridad Tributaria recurrente presenta Acción Extraordinaria de Protección en contra la negativa de los autos de revocatoria de fechas 26 de Diciembre de 2012 y 16 de enero de 2015, la que es admitida por la Corte Constitucional y decide: “... 1. Declarar vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica; 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada; y, 3. Como medidas de reparación integral se ordena: 3.1. Dejar sin efecto el auto emitido por los conjuces y conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 10 de diciembre de 2012 a las 08h20, y todos los actos procesales y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma. 3.2. Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, al momento antes de dictar la inadmisibilidad del recurso de casación.3.3. Disponer que, previo sorteo, se conforme otro Tribunal de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia para que conozca el recurso de casación en observancia a las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en el presente fallo.” JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. (...) Es de mi competencia en calidad de Conjuez Nacional analizar si la concesión del recurso de casación por parte del Tribunal de instancia cumple con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Casación; por tanto, corresponde examinar si dicho recurso ha sido debidamente concedido y pronunciarme sobre aquello. (...) NORMAS INFRINGIDAS.- Las normas de derecho que el recurrente estiman infringidas son: arts. 12 de la Decisión 416 de la CAN; 53 de la Ley Orgánica de Aduanas; 163 de la Constitución que se encontraba vigente; 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. CAUSALES INVOCADAS.- El recurso está fundado en la causal primera y tercera del art. 3 de la Ley de Casación por: Falta de Aplicación de los arts. 12 de la Decisión 416 de la CAN; 53 de la Ley Orgánica de Aduanas; 163 de la Constitución que se encontraba vigente; 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.- (...) Para viabilizar el recurso por primera causal se debe considerar los siguientes elementos: Especificar el modo de infracción; Individualizar la “norma de derecho o los precedentes jurisprudenciales obligatorios” infringidos; Fundamentar el cargo en relación al modo de infracción; y, Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia. Con estos antecedentes, se pasa a revisar los cargos formulados: De la revisión del recurso de casación, se evidencia que el recurrente no ha fundamentado de manera correcta la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, pues si bien en el “numeral II” de su escrito de casación enuncia las normas infringidas estableciendo el cargo de falta de aplicación, al momento de fundamentar el mismo, no señala el cargo ni menos aún establece que la norma existiendo en el mundo jurídico el juzgador dejó de aplicarla, no argumenta sobre





las razones por las cuales se debía aplicar la norma propuesta, ni determina cuál norma fue aplicada en lugar de aquella que da solución al problema jurídico materia de la decisión judicial y la incidencia del vicio en la decisión tomada por el juzgador de manera individualizada por cada una de las normas que señala como infringidas. (...) En el recurso de casación por la causal primera...no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ya sea por la parte actora, ya sea por la parte demandada, en la demanda y en la contestación a la demanda, respectivamente; luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca la norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. En este sentido, la Autoridad Tributaria demandada al insinuar la revalorización de los hechos, no permite que el recurso prospere, pues queda claro que la naturaleza propia de esta causal es la de la correcta subsunción de la norma a los hechos probados. Por tanto en base a las consideraciones realizadas sobre la causal primera enunciada por el recurrente, esta no procede. Para viabilizar el recurso por tercera causal se debe considerar los siguientes elementos: Identificar el medio de prueba sobre el cual recae la infracción del precepto de valoración probatoria. Identificar el precepto de valoración probatorio que se estima infringido. Demostrar, con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la trasgresión de la norma o normas de valoración de la prueba. Identificar la norma de derecho que ha sido indirectamente infringida en la parte resolutive de la sentencia, por la trasgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba. Con estos antecedentes, se pasa a revisar los cargos formulados: De la revisión del recurso se evidencia que el recurrente ha enunciado la causal tercera de manera incorrecta; pues no señala el cargo individualizado a una norma señalada como infringida ni la fundamentación del mismo ya que si bien identifica el medio de prueba sobre el cual recae la infracción del precepto de valoración probatoria y el precepto de valoración probatorio que se estima infringido; no demuestra con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la trasgresión de la norma o normas de valoración de la prueba; así como la identificación de la norma de derecho que ha sido indirectamente infringida en la parte resolutive de la sentencia, por la trasgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba. Por tanto, este cargo no procede. (...) No se debe pasar por alto además que si bien existe en nuestro país un marco normativo de carácter garantista, el ejercicio de esas garantías está sujeto al cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la justicia, a ser observadas, en atención a la exigencia del debido proceso, previstas en el presente caso, por la Ley de Casación, que consagra a esta como una institución recursiva de carácter formal, excepcional y rigurosa, a diferencia del recurso de apelación. **DECISIÓN.** En cumplimiento con lo dispuesto con el art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por mandato de la Disposición reformativa Segunda numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos; e, inciso tercero del art. 8 de la Ley de Casación, se declara como **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el doctor Boris Bohórquez Espín, procurador fiscal de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, hoy Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, contra la sentencia dictada el 30 de mayo de 2012, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal Nro. 1 con sede en el cantón Quito, dentro del juicio de impugnación No. 17502-2004-21938, por no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación.

Informes presentados

Doctor Darío Velasteguí Enríquez, conjuer nacional de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

De fojas 74 del expediente constitucional N.º 0421-16-EP consta un informe presentado por el doctor Darío Velasteguí Enríquez, conjuer nacional de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el que principalmente manifiesta:

En el auto de negativa de solicitud de revocatoria objeto de la acción extraordinaria de protección, fue dictado en estricto apego a la tutela judicial efectiva y debido proceso, de manera expedita e imparcial, respetando el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica y cuyos argumentos fácticos y jurídicos constan en la misma, por lo que solicito se considere como suficiente informe.

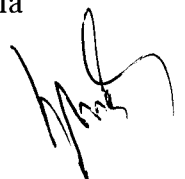
Procuraduría General del Estado

El 12 de julio de 2017, compareció a la causa N.º 0421-16-EP el abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado y delegado del procurador general, quien señaló casilla constitucional para recibir notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.





Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden sin ser debidamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriadas, puedan ser objeto de examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, esto es, la Corte Constitucional.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Análisis constitucional

Previo a determinar el problema jurídico que será desarrollado para resolver el presente caso, se observa que si bien la abogada Tannia Patricia Loyola Moreano, ofreciendo poder o ratificación del economista Xavier Cárdenas Moncayo, director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), en el texto de su demanda de acción extraordinaria de protección alegó como infringidos varios derechos constitucionales, la carga argumentativa contenida en dicha demanda se circunscribe esencialmente a señalar que el auto de inadmisión del recurso de casación N.º 17751-2012-0480 dictado el 2 de febrero de 2016, por la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró su derecho constitucional a la seguridad jurídica.

Por consiguiente, el análisis de este máximo órgano de control e interpretación constitucional se centrará en determinar si aquel derecho constitucional fue transgredido en el auto de inadmisión del recurso de casación N.º 17751-2012-0480 dictado el 2 de febrero de 2016, por la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, por lo cual, la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto en el desarrollo del siguiente problema jurídico:

El auto de inadmisión del recurso de casación N.º 17751-2012-0480 dictado el 2 de febrero de 2016, por la Sala de Conjuenza y Conjuenes de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Dentro de los derechos de protección, se ubica a la seguridad jurídica, como un derecho encaminado a garantizar la sujeción de todas las autoridades públicas, tanto a los postulados constitucionales como legales que conforman el ordenamiento jurídico, a fin de que las personas cuenten con certeza jurídica respecto del destino de sus derechos. Es así, que el artículo 82 de la Constitución de la República establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Efectuado un análisis de la norma constitucional citada, se desprende que la seguridad jurídica garantiza la confianza en el ordenamiento jurídico, ya que establece como una obligación de todas las autoridades públicas el máximo respeto a la Constitución, así como la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas. Es decir, este derecho constitucional se fundamenta en el principio de supremacía constitucional, ya que destaca que las disposiciones constitucionales deben ser respetadas, así como también asegura la certeza jurídica por parte de la ciudadanía.

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto de este derecho en la sentencia N.º 052-17-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1672-15-EP, estableció que:

... la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un marco normativo previamente establecido dentro del cual la Constitución de la República es la Norma Suprema. A través de este derecho se pretende otorgar certeza y confianza a los ciudadanos respecto a la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente por parte de las autoridades correspondientes, en tanto ello permite que las personas puedan predecir con seguridad cual será el procedimiento o tratamiento al cual se someterá una situación jurídica en particular¹.

Asimismo, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 029-15-SEP-CC precisó:



¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 052-17-SEP-CC, caso N.º 1672-15-EP.



Por lo tanto, este derecho garantiza certeza en la aplicación normativa, ya que asegura la sujeción a un marco jurídico determinado, que tome como fundamento principal las disposiciones contenidas en la Constitución de la República.

La certeza normativa con la que se tiene que contar en un sistema jurídico le otorga de previsibilidad, que en definitiva permitirá a las personas acatar las disposiciones con mayor convicción. Asimismo, las autoridades públicas deben aplicar aquellas normas con la finalidad de que no se transgreda este derecho que es de suma importancia, puesto que de la certeza del ordenamiento jurídico se desprende el efectivo acatamiento de su contenido, esto quiere decir que las autoridades que están compelidas a garantizar la aplicación de la norma no pueden dejar de aplicarla².

Una vez contextualizado el derecho a la seguridad jurídica, previo a analizar el auto impugnado, es necesario precisar que el mismo fue emitido como consecuencia de las medidas de reparación integral ordenadas por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 316-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0307-13-EP, en la que se declaró que el auto de inadmisión del recurso de casación³ N.º 17751-2012-0480 dictado el 10 de diciembre de 2012, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, ordenando como medidas de reparación integral, dejar sin efecto el referido auto y que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia realice el sorteo correspondiente para definir un nuevo Tribunal que conozca el recurso, en observancia al contenido de la sentencia N.º 316-15-SEP-CC.

Las principales consideraciones establecidas por el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia N.º 316-15-SEP-CC refieren que el auto de 10 de diciembre de 2012, en el cual se inadmitió el recurso de casación N.º 17751-2012-0480 vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica en razón que el citado recurso fue inadmitido por la Sala de Conjuenza y Conjuenes de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia bajo el argumento que "... el doctor Boris Bohórquez Espín no ha justificado su actuación en la presentación del recurso de casación, y que con la supuesta ratificación de gestiones de parte del director general del Servicio Nacional de

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 029-15-SEP-CC, caso N.º 0656-13-EP.

³ El doctor Boris Bohórquez Espín, procurador fiscal de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, actual Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada el 30 de mayo de 2012 a las 11h00 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal con sede en Quito dentro del juicio de impugnación N.º 17502-2004-21938, recurso N.º 17751-2012-0480 que fue conocido por la Sala de Conjuenza y Conjuenes de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia quienes mediante auto dictado el 10 de diciembre de 2012 a las 08h20 declararon la inadmisibilidad del recurso de casación presentado por la Ex Corporación Aduanera Ecuatoriana, hoy Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Aduana del Ecuador no se justifica la calidad de procurador fiscal ...”, respecto a lo cual esta Corte Constitucional en la sentencia antes referida señaló:

... la legitimación del procurador del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, quien fue ratificado y aprobado por el director general del Servicio Nacional de Aduana en las gestiones que venía realizando, por lo mismo tenía legitimación activa para interponer el recurso (...) Ante esta circunstancia y en atención al espíritu del artículo 359 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación es procedente, en virtud de la ratificación de la autoridad de la Administración Aduanera, lo cual tenía que ser observado por los conjueces y conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario...⁴

La sentencia N.º 316-15-SEP-CC dentro de la causa N.º 0307-13-EP ordenaba entonces que los nuevos jueces que conozcan el recurso de casación N.º 17751-2012-0480 consideren al recurso de casación presentado por el doctor Boris Bohórquez Espín, procurador fiscal del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, como legítimamente interpuesto, y que por tanto, resuelvan dicho recurso como en derecho corresponda.

Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República, las decisiones que adopte la Corte Constitucional tienen el rango de norma constitucional y su aplicación es de carácter vinculante, respecto a esto último, esta Corte Constitucional en su sentencia N.º 045-11-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0385-11-EP señaló que:

... el carácter constitucional vinculante de las decisiones de la Corte Constitucional se fundamenta, por una parte, en asegurar la coherencia y consistencia en la aplicación de los mandatos constitucionales por parte de todos los operadores de justicia, y por otra parte como órgano de cierre en materia de interpretación constitucional...⁵

Una vez que se ha hecho referencia al carácter vinculante de las decisiones de la Corte Constitucional y que se han descrito los hechos y decisiones que precedieron a la emisión del auto de inadmisión del recurso de casación N.º 17751-2012-0480 dictado el 2 de febrero de 2016, por la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, se procederá a analizar el mismo a efectos de verificar si el citado auto fue dictado en estricta observancia a lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 316-15-SEP-CC dentro del caso N.º 0307-13-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 316-15-SEP-CC, caso N.º 0307-13-EP. Foja 13.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 045-11-SEP-CC, caso N.º 0385-11-EP. Fojas 9 y 10.





CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N.º 0421-16-EP

Página 11 de 16

Previamente, se torna necesario señalar que en la demanda de acción extraordinaria de protección la abogada Tannia Patricia Loyola Moreano, ofreciendo poder o ratificación del economista Xavier Cárdenas Moncayo, director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, manifestó que el nuevo auto dictado por la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia violenta el derecho a la seguridad jurídica en tanto, a criterio de la accionante, dicha Sala pretende desconocer que “... la entidad estatal comparece interponiendo el recurso extraordinario de casación (...) a través de un procurador fiscal, ofreciendo poder o ratificación para legitimar su intervención...” por lo que considera “... es perfectamente procedente el escrito de interposición del recurso, con más razón si consta del proceso la respectiva ratificación de la autoridad tributaria: por lo que es aplicable en tales casos la resolución dictada por el Pleno de la Ex Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 243 del 26 de enero de 1998, que dispone se consigne la fórmula ‘a ruego’ en el escrito de interposición del recurso de casación”.

Es decir, el argumento de la abogada Tannia Patricia Loyola Moreano, ofreciendo poder o ratificación del economista Xavier Cárdenas Moncayo, director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, consiste principalmente, en que el auto de inadmisión del recurso de casación N.º 17751-2012-0480 dictado el 2 de febrero de 2016, por la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia replica la vulneración del derecho a la seguridad jurídica producida en el auto de inadmisión del mismo recurso de casación dictado el 10 de diciembre de 2012⁶, dictado por esa misma sala, en tanto, a criterio de quien propone la acción extraordinaria de protección, la Sala juzgadora en el auto impugnado en la presente acción extraordinaria de protección pretende “... desconocer no solo la intervención del Dr. Boris Bohórquez como procurador fiscal en el recurso de casación interpuesto, desconoce la ratificación de gestiones del Econ. Xavier Cárdenas quien enviste ni más ni menos la calidad de Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador...”.

⁶ Decisión que la Corte Constitucional declaró como vulneradora del derecho a la seguridad jurídica en razón que en aquella se inadmitió el recurso de casación bajo el argumento que el citado recurso no fue interpuesto por el legitimado agraviado como consta a fojas 15 y 16 de la sentencia N.º 316-15-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 0307-13-EP.

En este escenario, de la lectura del auto de 2 de febrero de 2016 –decisión judicial impugnada en la presente acción extraordinaria de protección– se advierte que la Sala de Conjuenza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el considerando tercero de dicho auto refiere que el recurso de casación fue “... interpuesto por quien considera haber recibido agravio con el fallo dictado, en este caso el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, por intermedio de su abogado Boris Bohórquez Espín, en su calidad de demandado”⁷.

Es decir, la Sala de Conjuenza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dio por legitimada y autorizada la intervención del abogado Boris Bohórquez Espín, procurador fiscal del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador como proponente del recurso de casación, acatando así lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 316-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0307-13-EP, subsanando la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica en la que incurrió la Sala de Conjuenza y Conjuenez de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia al dictar el auto de 10 de diciembre de 2012, en el que primigeniamente se inadmitió el recurso de casación formulado por la citada institución bajo el argumento que “... el recurrente no es el legitimado agraviado careciendo por tanto de legitimación activa por falta de personería jurídica para comparecer a juicio e interponer el recurso de casación a nombre y representación del señor Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador...”⁸, decisión que, como quedó señalado previamente, fue dejada sin efecto por el Pleno de la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 316-15-SEP-CC dentro de la causa N.º 0307-13-EP.

Ahora, una vez que la Sala de Conjuenza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia determinó que el recurso de casación fue debidamente interpuesto –considerando tercero del auto de 2 de febrero de 2016– prosiguió a analizar la admisibilidad del recurso de casación de conformidad con las causales invocadas por el abogado Boris Bohórquez Espín, procurador fiscal del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, esto es la causal

⁷ Foja 10 vta del expediente de casación N.º 17751-2012-0480.

⁸ Auto de 10 de diciembre de 2012, dictado por la Sala de Conjuenza y Conjueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 17751-2012-0480.



primera y tercera contempladas en el artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación⁹, análisis del cual se determinó lo siguiente:

De la revisión del recurso de casación, se evidencia que el recurrente no ha fundamentado de manera correcta la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, pues si bien en el “numeral II” de su escrito de casación enuncia las normas infringidas estableciendo el cargo de falta de aplicación, al momento de fundamentar el mismo, no señala el cargo ni menos aún establece que la norma existiendo en el mundo jurídico el juzgador dejó de aplicarla, no argumenta sobre las razones por las cuales se debía aplicar la norma propuesta, ni determina cuál norma fue aplicada en lugar de aquella que da solución al problema jurídico materia de la decisión judicial y la incidencia del vicio en la decisión tomada por el juzgador de manera individualizada por cada una de las normas que señala como infringidas (...) En este sentido, al insinuar la revalorización de los hechos, no permite que el recurso prospere, pues queda claro que la naturaleza propia de esta causal es la correcta subsunción de la norma a los hechos probados. Por tanto en base a las consideraciones realizadas sobre la causal primera enunciada por el recurrente, esta no procede

De la revisión del recurso se evidencia que el recurrente ha enunciado la causal tercera de manera incorrecta; pues no señala el cargo individualizado a una norma señalada como infringida ni la fundamentación del mismo ya que si bien identifica el medio de prueba sobre el cual recae la infracción del precepto de valoración probatoria y el precepto de valoración probatorio que se estima infringido; no demuestra con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la trasgresión de la norma o normas de valoración de la prueba; así como la identificación de la norma de derecho que ha sido indirectamente infringida en la parte resolutive de la sentencia, por la trasgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba. Por tanto, este cargo no procede.

Es en base a esta argumentación que la Sala de Conjuenza y Conjuenes de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió inadmitir el recurso de casación presentado por el doctor Boris Bohórquez Espín, procurador fiscal de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, hoy Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, contra la sentencia dictada el 30 de mayo de 2012, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal con sede en Quito, dentro del juicio de impugnación N.º 17502-2004-21938 como sigue:

DECISIÓN. En cumplimiento con lo dispuesto con el art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por mandato de la Disposición reformativa Segunda numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos; e, inciso tercero del art. 8 de la Ley de Casación, se declara como INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el doctor Boris Bohórquez Espín, procurador fiscal de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, hoy Servicio Nacional de Aduana

⁹ Es importante señalar que la Ley de Casación fue derogada por el Código General de Procesos publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 506 de 22 de mayo de 2015, cuerpo legal que entró en vigencia en el mes de mayo de 2016.

del Ecuador, contra la sentencia dictada el 30 de mayo de 2012, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal Nro. 1 con sede en el cantón Quito, dentro del juicio de impugnación No. 17502-2004-21938, por no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación.

Dado que la decisión materia del presente análisis deviene de un recurso de casación se vuelve necesario señalar que esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 030-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0849-13-EP, con relación al referido recurso, señaló:

Al hacer referencia al recurso de casación, debe señalarse que es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contenga una interpretación incorrecta o indebida aplicación de la ley, o que haya sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales. Su fallo corresponde a un tribunal superior de justicia y habitualmente al de mayor jerarquía: es un recurso esencialmente formal y extraordinario...

En este sentido, en su sentencia N.º 045-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1055-11-EP señaló que el recurso en cuestión, es un recurso excepcional que procede únicamente ante la presencia de causales que han sido determinadas previamente por el ordenamiento jurídico -Ley de Casación- y que no puede ser concebido como una instancia procesal adicional a las existentes. Asimismo, en la sentencia N.º 143-14-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 2225-13-EP la Corte Constitucional señaló que la característica principal del recurso de casación es que es "... un recurso estrictamente formal que tiene determinados condicionamientos para su procedencia. Así el objeto del recurso de casación es corregir los posibles errores de derecho en la sentencia, auto o providencia de la que se trate".

En consecuencia, corresponde establecer que el auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el 2 de febrero de 2016, dentro del recurso de casación N.º 17751-2012-0480, en el cual resuelve inadmitir el recurso de casación presentado por el doctor Boris Bohórquez Espín, procurador fiscal del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, contra la sentencia dictada el 30 de mayo de 2012, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal con sede en el Quito, dentro del juicio de impugnación N.º 17502-2004-21938 analizando las causales del recurso de casación y subsanando la omisión de consideración de la legitimación de quien interpone el recurso, no vulnera el





derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

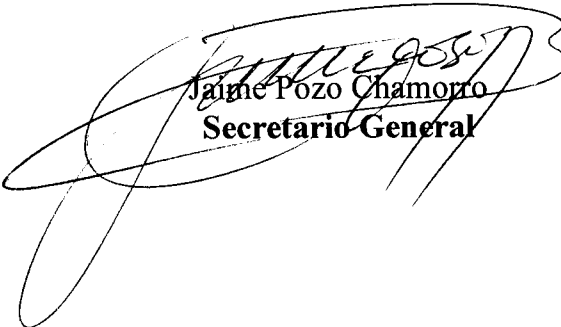
Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0421-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 11 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ